

TOCA NÚMERO: TJA/SS/637/2018

EXPEDIENTE NUM: TJA/SRA/I/719/2017

ACTORA:\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO Y OTRAS

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA



SALA SUPERIOR

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.- - -

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/637/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra de la resolución interlocutoria de fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/I/719/2017**, y;

### RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por conducto de su apoderado legal, la persona moral\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., a demandar de las autoridades Director, Notificador y Valuador, respectivamente, todos de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“1. Del Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez:

a). - El acuerdo 1 dictado en el procedimiento de revaluación de fecha 25 de septiembre del año 2017, relativo al inmueble controlado con la cuenta catastral número 015-003-009-0000.

b). - El oficio de comisión 1 de fecha 25 de septiembre del año 2017, emitido en favor del Rosendo Jaimes Pérez, en el procedimiento de revaluación con el número 2640/2017.

c). - El oficio de comisión 2 de fecha 25 de octubre del año 2017, emitido en favor del C. Adonái Velasco Hernández, en el procedimiento de revaluación con el número 2640/2017.

d). - El avalúo catastral número 2640/2017 de fecha 30 de octubre del año 2017, practicado al inmueble controlado con la cuenta catastral número 015-003-009-0000 ubicado en el lote 1 de la fusión de los lotes 1,2 y 3 de la Avenida Costera Miguel Alemán y Francisco de Ulloa del fraccionamiento Hornos.

e). - El acuerdo no. 2 relativo al procedimiento de evaluación número 2640/2017 de fecha 01 de noviembre del año 2017.

f). - El oficio de comisión 1 de fecha 01 de noviembre del año 2017, emitido en favor del C. Eder Castillo Martínez, en el procedimiento de revaluación con el número 2704/2017.

2.- Del C. Rosendo Jaimes Pérez, notificador adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

a). - El citatorio de fecha 13 de octubre del año 2017, relativo al procedimiento de revaluación número 2640/2017.

b). - La notificación del acuerdo de fecha 25 de septiembre del año 2017, relativo al procedimiento de revaluación número 2640/2017.

c). - El citatorio de fecha 08 de octubre del año 2017, relativo al procedimiento de revaluación número 2640/2017.

d) La notificación del acuerdo del 01 de noviembre del 2017, relativo al procedimiento de revaluación número 2640/2017, practicada el 09 de noviembre del año 2017.

3.- Del C. Adonái Velasco Hernández, funcionario adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez.

a). - El avalúo catastral con el folio número 2640 practicado al inmueble controlado con la cuenta catastral número 015-003-009-0000 ubicado en el lote 1 de la fusión de los lotes 1, 2 y 3 de la Avenida Costera Miguel Alemán y Francisco de Ulloa del Fraccionamiento Hornos.

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco, quien mediante auto de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, registró la demanda en el Libro de Gobierno que para tal efecto de lleva, bajo el expediente número **TJA/SRA/I/791/2016**, por otra parte, previno a la parte actora para que exhibiera el original o copia certificada del poder notarial con el que acredite la representación legal de la persona moral\*\*\*\*\* , S.A. DE C.V.

3.- Mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Instructora tuvo a la parte actora por desahogada la prevención y

admitió la demanda, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas y concedió la suspensión del acto impugnado para que las cosas se mantengan en el que estado en que se encuentran.

4.- A través del auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas Encargado de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, Notificador y Valuador dependientes de la Dirección señalada, por contestada la demanda en tiempo y forma.

5.- Por escrito presentado el día cinco de marzo de dos mil dieciocho, la parte actora, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, que tuvo al Encargado de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, por contestada la demanda; admitido, se ordenó dar vista a las autoridades demandadas para que realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes y una vez cumplido lo anterior, se ordenó dictar la resolución interlocutoria correspondiente, misma que fue resuelta con fecha once de mayo de dos mil dieciocho, determinando confirmar el auto recurrido.

6.- Por escrito presentado el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución interlocutoria de fecha once de mayo de dos mil dieciocho; admitido que fue el recurso, se remitió el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Con fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/637/2018**, se turnó a la C. Magistrada ponente para su estudio y resolución correspondiente el día nueve de noviembre de la misma anualidad, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los recursos de revisión

que interpongan las partes procesales en el juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1, 2, 168, fracción III, y 178, fracción VII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, así, tomando en consideración que con fecha **once de mayo de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal, dictó dentro en el expediente **TJA/SRA/II/719/2017**, la resolución interlocutoria que confirma el acuerdo de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y que al interponer la parte actora el Recurso de Revisión en su contra, por medio de escrito con expresión de agravios, se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II.- El artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia interlocutoria ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho (foja 126 del expediente de origen), en consecuencia, el plazo para la interposición de dicho recurso le transcurrió del veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Sala de origen (foja 6 del toca), y si el recurso de revisión se presentó el día veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 2 del toca), resulta inconcuso que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause el acuerdo de desechamiento recurrido, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, la parte revisionista vierte los conceptos de agravios que se transcriben a continuación:

“1.- La Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, en la resolución que se impugna reconoce violar lo dispuesto por los artículos 128, 129 del Código de Procedimiento Contenciosos Administrativos en perjuicio de mi representada y por consecuencia la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, cuya literalidad es la siguiente:

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expandidas con anterioridad al Hecho.

El Tribunal de alzada, verá que no obstante que la Sala Regional Acapulco, reconoce la violación cometida en el acuerdo del diecinueve de febrero del año dos mil dieciocho, en la resolución del once de mayo actual, es incongruente porque no obstante ese reconocimiento continúa violando el derecho fundamental de igualdad procesal en violación a las reglas del procedimiento y en perjuicio de mi representada.

Este derecho así es reconocido por el Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 125/2017 Época: Décima Época, sustentada por la Primera Sala, bajo el Registro número 2015679 cuya literalidad es el siguiente:

**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA.  
RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE  
HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.**

El derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o., apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o, de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

El argumento invocado por la Magistrada instructora de la Sala responsable, respecto a que las autoridades demandadas no necesitan acreditar la personalidad con la que se sustente en juicio carece de sustento legal, no obstante la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, por tanto la resolución del 11 de mayo del año 2018, viola lo dispuesto por los artículos 129 fracciones III, 130 fracciones I, III y III del Código de Procedimientos contenciosos administrativos, en virtud de que funda en derecho los argumentos invocados y en consecuencia viola también la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional.



**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto es aplicable al presente asunto la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, del tenor siguiente:

#### FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD.

El artículo 16 de la Constitución General del país, señala que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado por su parte, la jurisprudencia número 260 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Materia Común, establece que por fundamentación, debe entenderse la cita precisa del precepto legal aplicable al caso; ahora bien, esto último se refiere no solo al artículo exacto, sino también a la ley o reglamento particularmente aplicable, de modo que en aquellos casos en que se invocan determinados artículos, y varias leyes o reglamentos, explicándose que aquellos pertenecen a uno y/o a otro, es decir, a cualquiera de los ordenamientos referidos, en tal caso no puede considerarse que ese acto satisfaga el requisito constitucional de fundamentación, ya que no corresponde a los gobernados el relacionar su conducta a las diversas hipótesis legales en que pudiera encuadrar, de las varias leyes o reglamentos que se invocaron como fundamento del acto de autoridad para con ello averiguar cuál es la disposición y ley o reglamento exacto que enmarca su caso y por el contrario es dicha autoridad la que está constreñida a hacerlo.

2.- La Sala Regional responsable, viola lo dispuesto por el artículo 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre de Estado de Guerrero, 128, 129 fracción III, 130 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así como el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar, pues la facultad atribuida al Presidente Municipal, para nombrar a los servidores del municipio, que invoca la Sala responsable, está delimitada por lo dispuesto por los artículos 1, 10, 14 y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, disposiciones que pasaron inadvertidas para la Sala Regional, en cuyo contenido no existe el puesto de "\*\*\*\*\*" con el que comparece a juicio la Licenciada Jazmín Hernández Ríos, lo que de manera ilegal e inverosímil la responsable concedió valor probatorio para acreditar la representación legal en juicio de la autoridad demandada.

Los artículos 1, 10, 14 y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, dicen:

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero y su observancia es obligatorio para todos los servidores públicos municipales.

La Presidencia, Secretarías, Subsecretarías, Organismos Desconcentrados, Unidades Administrativas, Direcciones de Área, Departamentos, Jefaturas de Oficina, Auxiliares Administrativos y demás Dependencias, integran la Administración Pública Municipal Centralizada.

**Artículo 10.-** El Presidente Municipal, propondrá al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario General, Secretario de Administración y Finanzas, Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretario de Protección Y Vialidad, Secretario de Planeación y Desarrollo Económico, Secretario de Desarrollo Social, Secretario de Turismo, contralor General, Transparencia y Modernización Administrativa, y demás servidores del mismo nivel de la Administración Pública Municipal, así como su remoción si fuera el caso; además nombrará y removerá libremente a sus funcionarios y servidores públicos municipales de menor jerarquía.

**Artículo 14.-** Los Titulares de las Dependencia y Organismos Desconcentrados, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliarán por Subsecretarios, Directores, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Auxiliares Administrativos y demás servidores públicos autorizados en el organigrama y otras disposiciones legales, y podrán delegar en dichos subalternos cualesquiera de sus facultades, con las limitaciones que les imponga la Ley.

La Alzada, verá que los puestos que integran la administración pública se encuentran delimitados en el artículo 1 transcrito, en cuyo contenido no se encuentra el de "ENCARGADO DE DESPACHO", mucho menos puede ser considerado del mismo nivel de los nombramientos que el Presidente Municipal, puede proponer al Ayuntamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, ni se encuentra autorizado en el organigrama como lo previene el diverso 14 del ordenamiento legal invocado, ni sus atribuciones delegadas por el Titular de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, en términos del artículo 26 del ordenamiento legal invocado.

La Sala Regional responsable, viola el principio de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe observar, pues para resolver sobre la legitimación en el juicio de la autoridad responsable, omitió exponer de manera pormenorizada las circunstancias específicas y razones particulares por las que considero que con solo la atribución contenida en el artículo 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es suficiente para tener por acreditada la representación en juicio de la autoridad demandada en la persona de\*\*\*\*\*, sin exponer, argumentar y precisar las características y particularidades del contenido de la copia certificada del nombramiento de fecha 16 de enero del año 2018 que dice fue expedido por el Presidente municipal del ayuntamiento de Acapulco, omisión que ha dejado a mi representada en estado de indefensión y ha trascendido en el sentido del fallo.

Omisiones que de ser reparadas restituiría a mi representada el derecho violado y la Sala Regional responsable, debe tener por no contestada la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 60 en relación con el 130 del Código de Procedimientos contenciosos administrativos.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Tercer circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer circuito y el Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Tercer Circuito, que a continuación se transcribe:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRASCIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.**

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustenté dicho criterio se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada

legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que les corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cual de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

3.- La Sala Regional responsable, viola lo dispuesto por el artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, pues no sustenta en derecho su argumento en el sentido de que las dependencias municipales cuando por alguna razón quedan sin sus titulares, sus funciones las que tiene que hacer (sic) un Encargado de Despacho, por lo que nada afecta a los particulares que cambien a los Titulares de las dependencias municipales.

Argumento alejado de la realidad es infundado, pues además de la obligación de la autoridad de motivar y fundar en derecho sus determinaciones, lo que le ocurre en el presente caso, al particular no interesa si el titular de la Dependencia Municipal, es Juan o Pedro, lo legal es que este facultado para ejercer las atribuciones inherentes al cargo conforme a la ley.

Al respecto es aplicable por analogía la tesis aislada sustentada por el cuarto Tribunal Colegiado en materia penal del primer Circuito, registrada bajo el número 209986 del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.**

La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado atendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Es incongruente la resolución que por este medio se impugna, es así, en virtud de que si la Sala Regional, encontró parcialmente fundados pero insuficientes para revocar el auto de fecha 19 de febrero del año 2018, no debió entonces resolver infundados los agravios expuestos por la parte actora, como se observa del resolutivo primero de la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2018.

Bajo los conceptos de agravio expuestos es que se reclama infundada la resolución de fecha 11 de mayo del año 2018, en violación al artículo 73 fracción X de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, 128, 129 fracción III, 130 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que ha dejado sin defensa a mi representada y ha trascendido en el sentido de fallo.”

**IV.-** La parte recurrente en vía de agravios substancialmente refiere que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, en la resolución que



se recurre vulnera lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 73, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 1, 10, 14 y 26 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, en virtud de que en tales disposiciones normativas no existe la figura de “ENCARGADO DE DESPACHO”, que en consecuencia, es ilegal el hecho de que la Magistrada de la Sala Regional haya tenido por contestada la demanda a la Licenciada\*\*\*\*\* , en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, ya que dicho carácter no puede ser considerado del mismo nivel que los nombramientos que concede el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento Interno de la Administración Pública Municipal, ni como autorizado de conformidad con lo establecido por el 14 del ordenamiento citado, y menos como atribuciones delegadas del Titular de la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, como lo señala el diverso 26 del Reglamento en cita.

Asimismo, refiere que fue incorrecto el argumento que sostuvo la Sala de origen en el sentido que era suficiente tener por acreditada la representación a juicio de la autoridad demandada en la Licenciada \*\*\*\*\* , sin exponer, argumentar y precisar las características y particularidades del contenido de la copia certificada del nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, que dice fue expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco, omisión que ha dejado a su representada en completo estado de indefensión.

Por último, señala que es infundado lo expuesto por la Magistrada de la Sala de origen, toda vez que no sustentó en derecho su argumento en el sentido de que las Dependencias Municipales cuando por alguna razón quedan sin sus titulares, sus funciones las tiene que hacer un Encargado de Despacho, por lo que nada afecta a los particulares que cambien a sus titulares de las dependencias municipales; y que dichas omisiones daban lugar a tenerle por no contestada la demanda al Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **infundados** para revocar la resolución interlocutoria de

fecha once de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **TJA/SRAI/719/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, se puntualiza que la Magistrada Instructora al emitir la sentencia impugnada de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, determinó que si bien es cierto las autoridades demandadas no necesitan acreditar la personalidad con la que sustentan a juicio, en el caso de los Encargados de Despacho, para generar certeza jurídica deben demostrar la existencia del nombramiento para suplir las funciones encomendadas, que en el caso concreto es la correspondiente a la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Por otra parte, estableció que la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al contestar los agravios del recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, había adjuntado su nombramiento de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, mismo que fue expedido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, quien en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción X, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y 51 del Bando de Policía y Gobierno, cuenta con facultades para nombrar y remover servidores públicos del Municipio, y como en algunos casos, cuando las dependencias municipales, por alguna razón queden sin titular, las funciones las tiene que realizar un encargado de despacho, con el objetivo de hacer frente a las obligaciones inherentes a su cargo, que en consecuencia, en nada afecta a los particulares que cambien a los Titulares de las dependencias municipales; aplicando al asunto particular, la jurisprudencia con número de registro 922854, bajo el rubro que siguiente: "ENCARGADO DEL DESPACHO. LA SANCIÓN DE DESTITUCIÓN POR ÉSTE, DEBE TENERSE COMO DECRETADA POR EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA RESPECTIVA"

De igual forma, señaló que la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, subsanó la omisión de no exhibir el nombramiento mediante promoción presentada el seis de abril de dos mil dieciocho, y que por lo tanto, resultaba ocioso prevenir a la autoridad demandada para que exhibiera el documento con el que acreditara que se

le había asignado tal responsabilidad, por lo que determinó que el agravio expresado por el recurrente era insuficiente para revocar el auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

Expuesto lo anterior, esta plenaria considera que la Magistrada instructora procedió de manera correcta al haber reconocido la personalidad de la Licenciada\*\*\*\*\*, en su carácter de Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, en virtud de que aun y cuando no exista en la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero y en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, la figura de “ENCARGADO DE DESPACHO”, lo cierto es que ante la ausencia de los Titulares de las dependencias, se debe nombrar a un encargado de despacho para asumir las responsabilidades y facultades de la dependencia correspondiente; lo anterior a efecto de no obstaculizar el servicio público y entorpecer el desarrollo habitual que presta la administración pública municipal, consecuentemente, debe considerarse que los Encargados de Despacho asumen las facultades establecidas como Titulares de la dependencia de la que se encuentran encargados, y por ello, los actos realizados con motivo de tal designación se deben entender como efectuados por el Titular de la misma, y por la misma razón, no sería jurídicamente aceptable que cuando no haya Titular de alguna dependencia, por estar pendiente que se expida el nombramiento correspondiente, la dependencia de que se trate quede en estado de indefensión, cuando en ese lapso de tiempo surja algún litigio, porque ello equivaldría a un desequilibrio procesal en el juicio de nulidad.

Por otra parte, respecto del agravio invocado por la revisionista, en el sentido de que la Magistrada de la Sala A que no precisó las características de contenido del nombramiento exhibido por la demandada en la contestación de agravios del expediente principal, esta plenaria considera que es infundado, en virtud de que la litis no versa respecto a la ilegalidad del nombramiento, sino la legitimación del Encargado de Despacho para contestar la demanda, en consecuencia, no era procedente que la Magistrada analizara el contenido del nombramiento como lo arguye el apoderado legal de la parte actora, sino que únicamente debía constreñirse al estudio de la legitimación citada, tal y como lo expuso en la resolución interlocutoria recurrida.

Por último, es importante precisar que la Magistrada de la Sala A quo de forma correcta determinó que el hecho de que la Encargada de Despacho de la Dirección de Licencias, Verificación y Dictámenes Urbanos del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, no exhibiera documento con el que acreditara su personalidad, hubiera tenido como única consecuencia la prevención para que lo exhibiera, y no el tener por no contestada la demanda.

Lo anterior es así, en virtud de que si los artículos 48 y 49 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> disponen los requisitos que deben contener las demandas, y el artículo 51 del ordenamiento en cita, establece que en caso de omisión de alguno de los requisitos para admisión de la demanda dará motivo a la prevención; y con relación al escrito de contestación de demanda, el artículo 57 del Código de la materia, establece los requisitos que deberá adjuntar la autoridad demandada al contestar la demanda, de los cuales no prevé el que las autoridades demandadas deban adjuntar el documento con el que acrediten la personalidad, sin embargo, aun y cuando lo previera, atendiendo al principio general de derecho que establece "*donde hay la misma razón, es aplicable la misma disposición*", resultaría dable que en el caso de que la autoridad demandada omitiera presentar alguno de los requisitos, se le previniera para que exhibiera el documento con el que acreditara su personalidad, por lo que no procedía tenerle por no contestada la demanda como lo refiere la parte revisionista, sino que en todo caso se habría prevenido a la demandada para que exhibiera el documento que acreditara el encargo conferido, y tomando en consideración que la autoridad demandada exhibió dicho documento mismo que se encuentra agregado a foja 108 del expediente principal, es inconcuso que tal y como lo resolvió la Magistrada Instructora, resultaba ocioso revocar el acuerdo para

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 49.-** El actor deberá adjuntar a la demanda:

- I.- Las copias de la misma y los documentos anexos debidamente legibles, suficientes para correr traslado a cada una de las partes en el juicio;
- II.- Los documentos que acrediten la personalidad cuando no se gestione a nombre propio, o en el que conste que ésta le fue reconocida por la autoridad demandada;
- III.- Los documentos en que conste el acto impugnado, o copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción; y
- IV.- Las demás pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas con los hechos que se deseen probar.

**ARTICULO 51.-** La omisión de alguno de los requisitos que establece este Código para la demanda, dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

**ARTICULO 57.-** El demandado deberá adjuntar a su contestación:

- I.- Una copia de la misma y de los documentos anexos, debidamente legibles, para cada una de las partes; y
- II.- Las pruebas que ofrezca, debidamente relacionadas.



el efecto de prevenir a la promovente que exhibiera el nombramiento, pues éste ya obra en autos y ningún efecto práctico tendría volver a solicitarlo.

**En las narradas consideraciones resultan infundados los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la resolución interlocutoria de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRA/I/719/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, segundo párrafo, 178, fracción VII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son **infundados** los agravios precisados por la parte actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/637/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de fecha de once de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/I/719/2017**, por los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/719/2017, referente al toca TJA/SS/637/2018, promovido por la parte actora en el presente juicio.